



Boletín Jurisprudencial

Edición Periódica

**DECISIONES
CONSTITUCIONALES**

Julio 2019

CONTENIDO

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.....	3
DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	8
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	17
Acciones presentadas ante la Corte Constitucional.....	17
1. Admisión	17
2. Inadmisión.....	26
3. Otras decisiones.....	33
4. Recursos	33
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	35
SENTENCIAS DESTACADAS	36
Caso No. 0010-18-CN (matrimonio entre personas del mismo sexo)	36
Extracto de la Sentencia No. 10-18-CN/19	36
Extracto del voto salvado de la Sentencia No. 10-18-CN/19.....	38
Extracto del voto concurrente de la Sentencia No. 10-18-CN/19	40
Caso No. 0011-18-CN (matrimonio igualitario)	42
Extracto de la Sentencia No. 11-18-CN/19	42
Extracto voto salvado Sentencia No. 11-18-CN/19	44
Extracto voto concurrente de la Sentencia No. 11-18-CN/19.....	46

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

Sentencia No. 71-14-CN/19



El Pleno de la Corte Constitucional analizó el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativo a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos cuando no haya sido posible identificar al conductor. En este contexto, la Corte Constitucional resolvió que dicha norma se entenderá acorde al derecho a la defensa, siempre que se interprete en el siguiente sentido: *"i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza el derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones."*

CONSTITUCIÓN 2008
Dejemos el pasado atrás.

Publicación oficial de la Asamblea Constituyente.

Dictamen No. 1-18-RC/19

La Corte Constitucional analizó el proyecto de modificación de las normas constitucionales relativas a la figura del indulto presidencial (147 numeral 18) y a los requisitos para ser Fiscal (196) y Contralor General del Estado (211). En este sentido, en voto de mayoría, la Corte resolvió que la vía que debe seguir la modificación constitucional propuesta en el artículo 147 numeral 18, es Asamblea Constituyente, conforme lo prevé el artículo 444 de la Constitución, toda vez que implica una eventual restricción al derecho a la igualdad, pues sin una debida justificación, se pretende establecer una distinción que impida que quienes hayan cometido cierto tipo de delitos, puedan beneficiarse del indulto presidencial. En cuanto a las modificaciones constitucionales propuestas para el artículo 196 y artículo 211, la mayoría del Pleno estableció que, por tratarse de una ampliación de requisitos para ejercer cargos públicos, la vía que corresponde es la enmienda constitucional, conforme lo prevé el artículo 441, numeral 2 de la Carta Suprema.

Sentencia No. 11-18-CN/19



Ante la Consulta de Constitucionalidad planteada en el caso N° 11-18-CN, mediante voto de mayoría, este Organismo estableció que no existe contradicción entre el artículo 67 de la Constitución, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, que reconocen el derecho al matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, respectivamente. Razón por la cual dispuso que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio civil de los titulares en la acción de protección, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, como tampoco son necesarias reformas previas, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil, para resolver el caso concreto.

Sentencia No. 10-18-CN/19



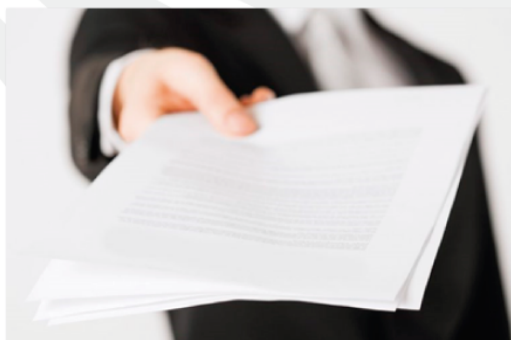
La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que el tenor de estas disposiciones quede de la siguiente manera: "[C.C.] Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. [LOGIDC] Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.". La Corte especificó que la presente declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes y es de aplicación inmediata, y exhortó a la Asamblea Nacional a revisar integralmente el resto de disposiciones legales sobre el matrimonio civil, con el objeto de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo.

Sentencia No. 3-11-AN/19

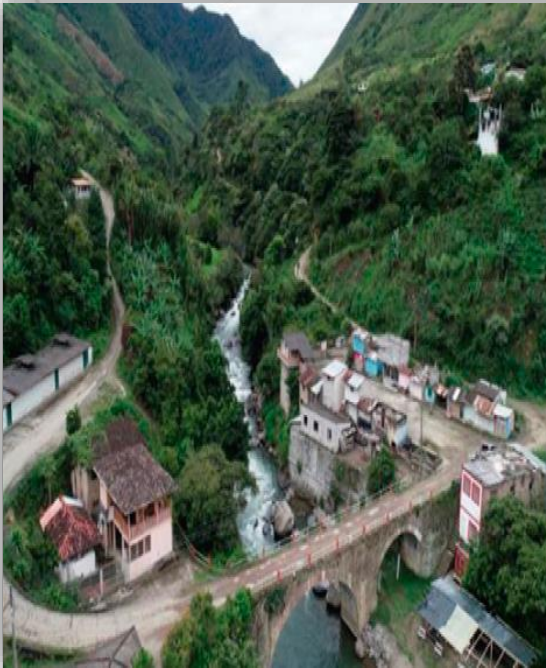


El Pleno analizó la acción por incumplimiento de norma presentada por un ciudadano cubano y en dicho contexto señaló que, pese a que no se acreditó en el proceso la realización del reclamo previo exigida por la LOGJCC, la Corte es consciente de la situación de vulnerabilidad de las personas en movilidad humana al momento de acceder a servicios públicos. En tal virtud, estableció que resulta indispensable que el Consejo de la Judicatura adopte las medidas necesarias para garantizar que las notarías presten sus servicios a todas las personas que los requieran, sin realizar distinciones ilegítimas con base en categorías prohibidas de discriminación como lo es el lugar de nacimiento. Para ello, dispuso de manera preventiva que el contenido de la sentencia sea difundido entre los funcionarios de las notarías públicas; así como, la publicación en el portal web de la institución.

Sentencia No. 35-12-IS/19



La Corte Constitucional analizó una acción de incumplimiento de sentencia constitucional y señaló que, las medidas de reparación integral que impliquen dejar sin efecto sentencias en las que este Organismo encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.



Dictamen No. 2-19-CP/19

En atención al pedido de consulta popular relativa a la explotación minera en comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Camaño, y Goalta, la Corte Constitucional señaló que la pregunta cuya consulta se pretende, no surge de ningún considerando que permita contextualizarla con los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC, lo cual hace imposible el correspondiente control de constitucionalidad. Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de los parámetros previstos en el artículo 105 de la LOGJCC, el Pleno estableció que no se cumplen los numerales 1 y 2, dado que, las expresiones “explotación minera” y “territorios de las comunidades” no garantizan la doble exigencia de lealtad y claridad de la pregunta que se pretende someter a consulta. Finalmente, tomando en cuenta que el caso no superó el control constitucional formal de considerandos y cuestionario, el Organismo se abstuvo de examinar y decidir sobre la procedencia constitucional o no de consultas populares sobre minería.

Dictamen No. 13-19-TI/19



El Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica, entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Catar mantiene conformidad con la Constitución, dado que se adecúa al objetivo de la política económica y comercial previsto en el texto constitucional y es compatible con el principio que rige las relaciones del país con la comunidad internacional, en virtud de que promueve un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados, que se sustente en la justicia, solidaridad y complementariedad.

Dictamen No. 17-19-TI/19



La Corte Constitucional resolvió que la Denuncia del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas "UNASUR" es constitucional, en tanto la decisión pertenece al ámbito de la soberanía nacional en el marco de las relaciones internacionales. También declaró que el Estado debe garantizar que, en el contexto de la denuncia, no se afecten los derechos de las personas que adquirieron estatus migratorio al amparo de los artículos 83 al 89 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, mismos que deberán ser respetados mediante las medidas administrativas, legislativas y judiciales que correspondan.



Sentencia No. 169-13-CN/19

El Pleno de la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, actualmente derogados, que establecían un límite de tiempo para resolver una causa determinada bajo la consecuencia de recusación y expedir las providencias necesarias dentro de un proceso judicial, y en ese contexto señaló que dichos artículos buscan proteger la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y garantizar que el sistema procesal se configure como un medio para la administración de justicia, puesto que exigen del juzgador atender a todas las causas bajo condiciones de igualdad, limitando su discrecionalidad en los tiempos de sustanciación, por tanto, resolvió que estas normas no son contrarias al principio constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos de conocimiento de la Corte Constitucional

El boletín de sustanciación presenta un detalle de todas las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 01 de junio de 2019¹ hasta el 30 de junio de 2019.

Es importante mencionar que el presente boletín no incluye los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

RC – Reforma Constitucional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
<p>Procedimiento para la modificación de las normas constitucionales relativas al indulto presidencial y a los requisitos para ser Fiscal y Contralor General del Estado</p>	<p>El entonces presidente de la Asamblea Nacional presentó ante la Corte Constitucional el proyecto de modificación de los artículos 147 numeral 18, 196 y 211 de la Constitución, enviado por el ex asambleísta Esteban Bernal y respaldado por otros 46 asambleístas, a fin de que este Organismo determine cuál de los procedimientos es el que corresponde a la propuesta planteada. Al respecto, en voto de mayoría, la Corte resolvió que la vía que debe seguir la modificación constitucional propuesta en el artículo 147 numeral 18, es Asamblea Constituyente, toda vez que implica una eventual restricción al derecho a la igualdad, pues sin una debida justificación, se pretende establecer una distinción que impida que quienes hayan cometido cierto tipo de delitos, puedan beneficiarse del indulto presidencial. En cuanto a las modificaciones constitucionales propuestas para el artículo 196 y artículo 211, la mayoría del Pleno estableció que, por tratarse de una ampliación de requisitos para ejercer cargos públicos, la vía que corresponde es la enmienda constitucional, conforme lo prevé el artículo 441, numeral 2 de la Carta Suprema.</p>	<p>1-18-RC/19 y voto salvado</p>

¹ Corresponde al día siguiente a la fecha de cierre del Boletín Jurisprudencial, edición periódica de la Corte Constitucional.

CP – Consulta Popular

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Inconstitucionalidad por la forma de la pregunta: “¿Está usted de acuerdo con la explotación minera en los territorios de las comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño; y Goaltal?”	En virtud del análisis de constitucionalidad de la pregunta relativa a la actividad de explotación minera en comunidades asentadas en las parroquias de Lita, Carolina, Jijón y Caamaño, y Goaltal, la Corte Constitucional señaló que la pregunta cuya consulta se pretende, no surge de ningún considerando que permita contextualizarla con los requisitos del artículo 104 de la LOGJCC, lo cual hace imposible el correspondiente control de constitucionalidad. Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de los parámetros previstos en el artículo 105 de la LOGJCC, el Pleno estableció que no se cumplen los numerales 1 y 2, dado que, las expresiones “explotación minera” y “territorios de las comunidades” no garantizan la doble exigencia de lealtad y claridad de la pregunta que se pretende someter a consulta. Finalmente, tomando en cuenta que el caso no superó el control constitucional formal de considerandos y cuestionario, el Organismo se abstuvo de examinar y decidir sobre la procedencia constitucional o no de consultas populares sobre minería.	2-19-CP/19

TI – Tratado Internacional

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen N.º
Conformidad del Memorando de Entendimiento sobre Cooperación Mutua para el establecimiento de la Comisión Ministerial conjunta sobre Cooperación Económica, Comercial, Inversiones y Técnica, entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Catar con la Constitución	La Corte Constitucional, en atención al control automático de constitucionalidad declaró que el texto del instrumento mantiene conformidad con la Constitución de la República, dado que se adecua al objetivo de la política económica y comercial previsto en el texto constitucional y es compatible con el principio que rige las relaciones del país con la comunidad internacional, en virtud de que promueve un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados, que se sustente en la justicia, solidaridad y complementariedad.	13-19-TI/19
El Memorando de entendimiento sobre la Cooperación en el Ámbito de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Catar no requiere de	La presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional el texto de dicho instrumento cuyo objetivo es fortalecer la cooperación entre Ecuador y Catar en los ámbitos de la juventud y el deporte, con la finalidad de que se resuelva si requiere o no de aprobación legislativa, previo su ratificación. En ese contexto, la Corte Constitucional estableció que el memorando no se encuentra incurso en los	14-19-TI/19

<p>aprobación legislativa ni dictamen vinculante de constitucionalidad</p>	<p>presupuestos contenidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y como tal no requiere del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, toda vez que no establece disposiciones de materia territorial o de límites ni dispone el establecimiento de alianzas políticas o militares, tampoco contiene expresamente compromisos para expedir, modificar o derogar una ley interna ni se refiere a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.</p>	
<p>Constitucionalidad de la Denuncia del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas "UNASUR"</p>	<p>La Corte Constitucional resolvió que el trámite de denuncia es constitucional, en tanto la decisión pertenece al ámbito de la soberanía nacional en el marco de las relaciones internacionales. También declaró que el Estado debe garantizar que, no se afecten los derechos de las personas que adquirieron estatus migratorio al amparo de los artículos 83 al 89 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, mismos que deberán ser respetados mediante las medidas administrativas, legislativas y judiciales que correspondan.</p>	<p>17-19-TI/19</p>

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Constitucionalidad de los artículos 288 y 856 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil</p>	<p>El juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha remitió una consulta respecto de la constitucionalidad de normas que tratan la figura de la recusación, como consecuencia de la expedición de providencias y sustanciación tardía de una causa. En tal virtud, la Corte Constitucional señaló que dichos artículos buscan proteger la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y garantizar que el sistema procesal se configure como un medio para la administración de justicia, puesto que exigen del juzgador atender a todas las causas bajo condiciones de igualdad, limitando su discrecionalidad en los tiempos de sustanciación, por tanto, resolvió que estas normas no son contrarias al principio constitucional establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República.</p>	<p>169-13-CN/19</p>
<p>Constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial</p>	<p>Los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro remitieron una consulta respecto de la constitucionalidad de la norma relativa a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos cuando no es posible identificar al conductor. Al respecto, la Corte Constitucional resolvió que dicha norma se entenderá acorde al derecho a la defensa,</p>	<p>71-14-CN/19</p>

	<p>siempre que se interprete en el siguiente sentido: “i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza el derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.”.</p>	
<p>Interpretación del artículo 7 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador (actualmente derogado)</p>	<p>Los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal No. 5 de Loja y Zamora Chinchipe remitieron a la Corte Constitucional una consulta respecto de la constitucionalidad de la norma relativa al afianzamiento previo a calificar la demanda contra actos determinativos. Al respecto, este Organismo recalcó que la constitucionalidad del artículo consultado ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia No. 014-10-SCN-CC, y a la fecha no existen suficientes elementos jurídicos o argumentativos que denoten la necesidad de un alejamiento o separación del precedente jurisprudencial obligatorio establecido en el año 2010. Asimismo, dispuso que el Tribunal consultante se acoja a lo previsto en la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos que prevé que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de dicho Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio, pues previó la posibilidad de que el artículo aun habiendo sido derogado, produzca efectos jurídicos respecto de aquellos procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del COGEP.</p>	<p>35-10-CN/19</p>
<p>Inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de los artículos 81 del Código</p>	<p>La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de</p>	<p>10-18-CN/19, voto salvado y voto concurrente</p>

<p>Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Matrimonio igualitario)</p>	<p>la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a fin de que el tenor de estas disposiciones quede de la siguiente manera: “[C.C.] Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. [LOGIDC] Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.”. La Corte especificó que la presente declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes y es de aplicación inmediata, y exhortó a la Asamblea Nacional a revisar integralmente el resto de disposiciones legales sobre el matrimonio civil, con el objeto de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo.</p>	
<p>Análisis, interpretación y efectos de la Opinión Consultiva OC 24/17 y del artículo 67 de la Constitución (Matrimonio igualitario)</p>	<p>Ante la consulta de constitucionalidad planteada en el caso N. 11-18-CN, mediante voto de mayoría, este Organismo estableció que no existe contradicción entre el artículo 67 de la Constitución, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC 24/17, que reconoce el derecho al matrimonio civil entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio civil entre parejas del mismo sexo. Razón por la cual dispuso que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio civil de los titulares en la acción de protección, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, como tampoco son necesarias reformas previas, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil, para resolver el caso concreto.</p>	<p>11-18-CN/19, voto salvado y voto concurrente</p>

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
<p>Acceso a servicios notariales de personas en movilidad humana / Ratificación del reclamo previo como presupuesto indispensable</p>	<p>Ante la acción por incumplimiento solicitada por un ciudadano cubano respecto de los artículos 199 de la Constitución, 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 6 de la Ley Notarial, la Corte Constitucional señaló que, pese a que no se acreditó en el proceso la realización del reclamo previo exigida por la LOGJCC,</p>	<p>3-11-AN/19</p>


para la configuración de un incumplimiento	la Corte es consciente de la situación de vulnerabilidad de las personas en movilidad humana al momento de acceder a servicios públicos. En tal virtud, estableció que resulta indispensable que el Consejo de la Judicatura adopte las medidas necesarias para garantizar que las notarías presten sus servicios a todas las personas que los requieran, sin realizar distinciones ilegítimas con base en categorías prohibidas de discriminación como lo es el lugar de nacimiento. Para ello, dispuso de manera preventiva que el contenido de la sentencia sea difundido entre los funcionarios de las notarías públicas; así como, la publicación en el portal web de la institución.	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Negativa de la acción porque la única fundamentación es la forma de aplicación de normas infraconstitucionales	Un ex funcionario del Ministerio de Obras Públicas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió casar la decisión de apelación que declaró con lugar la pretensión del legitimado activo, respecto al pago de haberes laborales. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que cuando una demanda se fundamente únicamente en la forma en la que se han aplicado normas infraconstitucionales que no involucran la vulneración de derechos, este Organismo carece de competencia para pronunciarse respecto a dicho fundamento, por tanto, desestimó la acción presentada.	1753-12-EP/19

IS – Acción de Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia N.º
Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una resolución cumplida integralmente	El secretario general y representante de legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL (CETRAPIN) presentó acción de incumplimiento de la resolución de 20 de marzo de 2002, emitida por el ex Tribunal Constitucional, que revocó la decisión de primer nivel y concedió el amparo constitucional, respecto de la suspensión de los efectos del oficio que ordenada el cálculo de horas suplementarias y extraordinarias con un denominador distinto al comúnmente utilizado. En este contexto, el Pleno constató que la acción	6-10-IS/19

	<p>demandada concluyó totalmente el trámite, por lo que se dispuso su archivo; además, verificó que no se ha presentado ningún pronunciamiento de la parte a la que le correspondería la legitimación activa en el caso de estudio; y, finalmente observó que, el oficio mediante el cual se ordenaba el cálculo reclamado, fue anulado en atención a la resolución presuntamente incumplida, por lo que resolvió que esta acción no amerita mayor análisis por parte de la Corte Constitucional.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto son sentencias dejadas sin efecto con anterioridad mediante una acción extraordinaria de protección</p>	<p>Ex funcionarios del Ministerio de Relaciones Laborales presentaron una acción de incumplimiento de las sentencias de 09 de julio y 17 de diciembre de 2010, emitidas por el Juzgado Décimo Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas y la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respectivamente, las que dejaron sin efecto en instancia y apelación el memorando que dispuso la separación de los accionantes de sus puestos de trabajo. Al respecto, el Organismo señaló que de manera posterior y sobrevenida a la demanda, el Pleno resolvió dejar sin efecto las sentencias que se alegan incumplidas, mediante la acción extraordinaria de protección No. 0501-11-EP, por tanto, resulta inoficioso verificar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, indicó que las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo Órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales. Por las consideraciones expuestas, concluyó que a falta de sentencias constitucionales válidas y eficaces a la fecha, esta acción deviene en improcedente.</p>	<p>64-11-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento dado que no existen elementos para considerar el incumplimiento de una resolución</p>	<p>En razón de los múltiples escritos presentados en el juzgado de origen, por los accionantes de un amparo constitucional, la Corte señaló que, cualquier derecho de orden legal y patrimonial que persistiese sobre el bien objeto de la acción, debe ser resuelto por la justicia ordinaria y no por la jurisdicción constitucional, ni siquiera por la vía de incumplimiento de sentencia constitucional. Asimismo, indicó que no existe posibilidad formal o material de que el juez de instancia atienda reiteradas peticiones de reingreso y restitución del bien inmueble, para que los derechos de los legitimados activos de uso, goce y disposición sean revisados por el operador jurídico que resolvió el amparo</p>	<p>13-12-IS/19</p>

	<p>constitucional en primera instancia. A la vez destacó, que no resulta procedente que este Organismo atienda tales pedidos y que no existen elementos suficientes para considerar que la resolución expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, se encuentre incumplida, por tanto, desestimó la pretensión y archivó la causa.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una resolución cumplida integralmente</p>	<p>Ex alcalde de Loja presentó acción de incumplimiento de la resolución de 02 de enero de 2008, emitida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, que dejó sin efecto la emisión de un título de crédito en su contra, por parte del Gobierno Municipal. Al respecto, este Organismo resolvió que la resolución demandada se encuentra plenamente cumplida y desestimó la acción señalando que en base a los informes enviados por las autoridades accionadas, hasta el año 2011 no se emitieron títulos de crédito en contra del accionante, pese a que posteriormente la Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones, determinó su responsabilidad civil, lo cual no constituye un incumplimiento a la decisión cuyo cumplimiento se demanda.</p>	<p>20-12-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia cumplida integralmente</p>	<p>Ante la presentación de una acción de incumplimiento de la sentencia de 05 de enero de 2012, emitida por la Corte Constitucional, que dejó sin efecto el fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el 28 de junio de 2010, este Organismo señaló que, las medidas de reparación integral que involucran el dejar sin efecto sentencias donde la Corte encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución.</p>	<p>35-12-IS/19</p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento cuyo objeto es una sentencia dejadas sin efecto con anterioridad mediante una acción extraordinaria de protección</p>	<p>Ex funcionarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Guayaquil presentaron una acción de incumplimiento de la sentencia de 12 de septiembre de 2013 dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que ratificó en apelación el reintegro a los cargos que venían desempeñando. Al respecto, la Corte señaló que de manera posterior y sobrevenida a la demanda, la sentencia objeto de la acción de incumplimiento dejó de existir en el plano jurídico, por lo que resulta inoficioso que esta Corte verifique el cumplimiento de una sentencia que el mismo</p>	<p>63-13-IS/19</p>

	<p>Organismo dejó sin efecto el 10 de junio de 2015, al aceptar la acción extraordinaria de protección No. 190-15-SEP-CC. Por lo expuesto, concluyó que a falta de una sentencia constitucional válida y eficaz a esta fecha, la acción deviene en improcedente.</p>	
--	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

El boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión emitidas entre el 30 de mayo de 2019 y el 13 de junio de 2019². En él consta la totalidad de autos de admisión (treinta y cinco); los autos de inadmisión, y los que resuelven otros pedidos, en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que los tribunales interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (cuarenta y dos).

1. Admisión

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar presunto daño de considerable gravedad al derecho constitucional de tutela judicial efectiva en proceso contencioso administrativo	EP en contra de la sentencia que rechazó la acción de nulidad y ordenó el archivo de la demanda presentada en contra de la resolución emitida por la Contraloría General del Estado que estableció responsabilidad civil predeterminada mediante glosa. El Tribunal consideró que el presente caso evidencia relevancia constitucional para valorar el acceso a la justicia en el campo del derecho administrativo. Así como, la posibilidad de solventar un presunto daño de considerable gravedad por parte del Tribunal de instancia que se produce al inadmitir su demanda pese a que ha cumplido con el requisito de adjuntar la notificación de la resolución de sanción administrativa en donde consta la firma y fecha de recepción de la resolución de la CGE.	1464-17-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar eventual vulneración de derechos a comunidades ancestrales	EP presentada por el Gobierno de la Comunidad Territorial Ancestral Autónoma de El Barrio la Toglla en contra de las sentencias que negaron AP y recurso de apelación por considerar que se trata de un conflicto interno. El accionante presentó argumentos de posible vulneración de derechos de convivencia, organización social y autodeterminación de la	1779-18-EP

² La fecha de corte corresponde a las sesiones cuyas decisiones se encuentran notificadas en su totalidad hasta el 13 de junio de 2019.

	comunidad, entre otros, los cuales podrían implicar una violación irreparable. El Tribunal consideró que lo indicado requiere de un análisis detallado y profundo del caso por parte de la justicia constitucional.	
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en juicio por reivindicación de inmueble	EP presentada en contra de la inadmisión de recurso de casación y la decisión de dejar sin efecto la condena al pago de costas procesales. El Tribunal consideró una argumentación clara sobre derechos presuntamente vulnerados, en lo esencial, la garantía de motivación en las decisiones de los poderes públicos, lo cual permitiría a su vez, solventar una posible vulneración grave de derechos como efecto de la actuación jurisdiccional.	2111-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos como consecuencia de la actuación jurisdiccional en proceso laboral	EP presentada en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia de apelación y ordenó el pago por despido intempestivo. El Tribunal consideró que existe argumento claro sobre los derechos presuntamente vulnerados ya que el accionante, de manera inteligible, explicó los motivos por los que la decisión impugnada infringió, la garantía de la motivación en las decisiones de autoridad pública, pues señaló que la sentencia del Tribunal de Casación "genera argumentos relacionados con el análisis de una confesión ficta, que no era el objeto principal del recurso". Además, explicó claramente cuáles son los requisitos de una decisión motivada que, asegura, la sentencia impugnada no cumple. Por otro lado, se verifica que el presente caso permitiría solventar una posible vulneración grave de derechos como consecuencia de la actuación jurisdiccional que es objeto de esta acción.	2304-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial respecto a violación del debido proceso en procedimiento penal directo	EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia de apelación que confirmó la sentencia condenatoria por el delito de robo con pena privativa de libertad de ocho años cuatro meses. El Tribunal consideró que existe argumento claro respecto a la violación del derecho al debido proceso en casos de delitos contra la propiedad tramitados mediante procedimiento directo a pesar de que la pena privativa de libertad prevista es mayor a 5 años, con lo cual se justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y su pretensión, lo que permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto a violaciones del debido proceso derivadas de la aplicación del procedimiento penal directo.	2352-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar posible violación de derecho al debido proceso en AP	EP presentada en contra de la sentencia de AP que negó la vulneración de derechos en un proceso de ejecución de coactivas. El Tribunal consideró que existieron argumentos claros sobre cómo las actuaciones de los jueces nacionales han	2360-18-EP

	presuntamente infringido el derecho al debido proceso, lo que permitiría solventar una posible violación de derechos de gravedad o revisar precedentes jurisprudenciales al existir dos fallos contradictorios expedidos por diversas salas de la Corte Provincial de Pichincha.	
Relevancia constitucional en acción constitucional de acceso a la información	EP presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del auto que rechazó recurso de apelación de la sentencia que aceptó parcialmente la acción de acceso a la información. El Tribunal consideró que el presente caso permitiría solventar cuestiones relevantes para la justicia constitucional como la posible falta de motivación de la decisión, así como su idoneidad para la protección de derechos a la información y a la verdad.	2366-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría generar un precedente judicial sobre la procedencia de AP en casos de expropiación de bienes	EP en contra de la sentencia que aceptó recurso de apelación y dejó sin efecto la resolución administrativa de declaratoria de utilidad pública de un predio de propiedad del accionante para la implementación de un parque industrial en Esmeraldas. A decir del Tribunal, el presente caso permitiría solventar grave vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica derivado de una posible desnaturalización de la AP, toda vez que la Corte Provincial resolvió un asunto expropiatorio que cuenta con una vía propia ante juez ordinario.	2487-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica en proceso penal	EP presentada en contra del auto de inadmisión de recurso extraordinario de revisión. La demanda destacó que dicho auto presentó argumentos basados en presuntas consideraciones subjetivas de una política punitiva que a decir del Tribunal denotan una posible vulneración de derechos constitucionales.	2494-18-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta vulneración de garantías constitucionales en proceso penal	EP presentada por parte de la acusación particular con argumentos de cómo los jueces nacionales habrían presuntamente infringido el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; cumpliéndose de esta manera con lo establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC. El Tribunal consideró relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos de gravedad.	2495-18-EP
Relevancia constitucional que permitiría precisar el alcance del precedente que se desprende de la sentencia No. 302-15-SEP-CC	EP presentada en contra de la negativa de ampliación de la sentencia de nulidad del laudo que aceptó demanda arbitral. Fundamentación de relevancia constitucional pues las pretensiones del caso, parecerían no centrarse en cuestiones de legalidad, lo cual permitiría precisar posible vulneración de derechos constitucionales y definir el alcance del precedente judicial establecido por la Corte en sentencia No. 302-15-SEP-CC relacionada con las controversias que son susceptibles de arbitraje.	2520-18-EP

<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración al acceso a la justicia y motivación de decisión en proceso penal y sentar precedente judicial respecto al principio de oralidad en casación penal</p>	<p>EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de la sentencia de apelación que aceptó parcialmente el recurso presentado por la acusación particular. El Tribunal mencionó que el examen de este caso eventualmente podría solventar si hubo o no una violación grave al acceso a la justicia y motivación de decisión de una persona procesada penalmente que no tuvo la oportunidad de fundamentar oralmente el recurso planteado. De este modo, permitiría sentar precedente judicial respecto al principio de oralidad en casación penal.</p>	<p>2562-18-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos constitucionales en AP negada por falta de competencia en razón del territorio</p>	<p>De acuerdo con el Tribunal, se cumple con lo establecido con el artículo 62 de la LOGJCC, especialmente el numeral 8, toda vez que existe relevancia constitucional que permitiría solventar una presunta violación grave a los derechos invocados, en razón de la denegación del recurso de apelación propuesto en un proceso de AP por falta de competencia en razón del territorio.</p>	<p>2571-18-EP</p>
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar eventual vulneración del derecho a la propiedad en proceso penal</p>	<p>EP presentada en contra de la negativa de devolución de vehículo en un proceso penal por el delito de contrabando. La demanda presentó argumentos claros con los que se justifica la necesidad de que los terceros perjudicados puedan reclamar la devolución de sus bienes en un proceso penal en los que se dirime el comiso especial. Implicaciones que de ser ciertas podrían ocasionar posible vulneración al derecho a la propiedad.</p>	<p>2648-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial sobre las alegaciones de vulneración de seguridad jurídica, debido proceso, defensa, motivación y tutela judicial efectiva en AP</p>	<p>EP en contra del auto de negativa de apelación que confirmó la decisión de inadmitir demanda de AP relacionada a restitución del cargo a miembro del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y reparación integral por el daño originado por la destitución alegada. El Tribunal consideró que existe relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial al respecto.</p>	<p>2670-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible violación de derechos de gravedad y revisar precedente jurisprudencial al inadmitir el recurso interpuesto sin que se cumpla con la motivación de la decisión</p>	<p>EP en contra de la inadmisión de casación de la sentencia que desechó la demanda y declaró la legalidad de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que a su vez estableció la sanción de destitución del cargo de juez. A decir del Tribunal, el accionante demostró la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones de los jueces nacionales han infringido presuntamente el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia expedita.</p>	<p>2672-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia del precedente No. 341- 17-SEP-CC y solventar posible</p>	<p>EP en contra de la sentencia de apelación que confirmó la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales en AP. La pretensión se centró en la declaratoria de posesión notoria del apellido materno a favor del nieto de la accionante por parte del</p>	<p>2691-18-EP</p>

<p>violación de derechos de identidad y autodeterminación personal de niño</p>	<p>Registro Civil. El Tribunal consideró que a través del presente caso se podría revisar los preceptos contenidos en la sentencia No. 341-17-SEP-CC y solventar posible violación de derechos, dado que la decisión impugnada presuntamente impide a un niño gozar de sus derechos a la identidad, autodeterminación personal; lo que permitiría además emitir precedentes jurisprudenciales relacionados al tema.</p>	
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración de derechos al declararse la nulidad de un laudo arbitral</p>	<p>EP presentada en contra de la nulidad de laudo arbitral por devolución de valores y pago de daños y perjuicios emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De acuerdo con el Tribunal, el caso permitiría solventar una posible y grave violación de derechos al debido proceso y seguridad jurídica, que según las alegaciones del accionante, vulnera también una línea jurisprudencial de la Corte respecto al procesamiento de las acciones de nulidad que advierten sobre una posible judicialización del arbitraje.</p>	<p>2822-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración del derecho al trabajo, salud y vida digna de persona con enfermedad catastrófica en AP</p>	<p>EP presentada en contra de sentencia de apelación en AP que revocó la decisión de declarar el derecho a la salud, trabajo, vida digna e integridad personal de una persona enferma de VIH por haber sido despedida intempestivamente de su trabajo. El Tribunal estableció que el caso guarda relevancia constitucional, en tanto el accionante sostuvo que a los juzgadores les competía indagar sobre estos factores de vulnerabilidad del accionante y tutela a los derechos de una persona que vive con VIH y estado de salud catastrófica, por lo que la Corte puede realizar un análisis sobre el fondo del caso.</p>	<p>2846-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de precedente establecido por la Corte relacionado a la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado</p>	<p>EP en contra de la sentencia que resolvió no casar la sentencia de apelación que confirmó la caducidad de la facultad de control de la Contraloría General del Estado y en consecuencia declaró la nulidad del acto administrativo impugnado. A decir del Tribunal, el accionante fundamentó relevancia constitucional en sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, de su argumentación se desprenden cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como el análisis de la sentencia No. 157-18-SEP-CC de 25 de abril de 2018 sobre una EP en la que la Corte analizó la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado.</p>	<p>2976-18-EP</p>
<p>Argumentación clara sobre presunta vulneración de derechos constitucionales a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica</p>	<p>EP presentada en contra de sentencia que rechazó recurso de apelación y confirmó la sentencia que declaró vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes y dispuso que el GAD Municipal "inicie o continúe" el proceso expropiatorio, asegurando el derecho al debido</p>	<p>2985-18-EP</p>

<p>en AP relacionada con proceso de expropiación</p>	<p>proceso y el justo precio, "sin que se detenga la ejecución de la obra pública". En su demanda, los accionantes solicitaron se declare la vulneración al derecho a la propiedad, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, debido a que los funcionarios municipales habrían ingresado con maquinaria a terrenos de propiedad de los accionantes para realizar un proyecto de alcantarillado, sin que medie declaratoria de utilidad pública ni pago del justo precio. Señalaron también que, a pesar de haber declarado la vulneración a derechos constitucionales, los jueces constitucionales ordinarios no habrían dictado una medida que permita la reparación integral de los daños sufridos por los accionantes. El Tribunal observó que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC.</p>	
<p>Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración del derecho a la defensa en proceso por contravención de tránsito</p>	<p>EP en contra del auto de abandono del recurso de hecho en razón de la no comparecencia del recurrente ni su defensa técnica a fundamentar dicho recurso en audiencia. A decir del Tribunal, existió argumentación clara que se centra en la presunta vulneración del derecho al debido proceso, dado que la decisión impugnada se habría tomado sin la presencia del recurrente o de un defensor público que lo asista; lo cual permitiría solventar violación presuntamente grave a los derechos constitucionales invocados, de manera especial a su derecho a la defensa relacionado con el recurso vertical que él interpuso en el expediente principal, vulnerado con la declaratoria de abandono del mismo, máxime si el recurrente es un profesional del derecho que quiso ejercer su propia defensa.</p>	<p>3009-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos constitucionales en proceso penal</p>	<p>EP en contra del auto de inadmisión de casación de la sentencia que revocó decisión y ratificó estado de inocencia de una persona procesada por delito de abuso de confianza. El Tribunal consideró que existen fundamentos de relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de legalidad. Por el contrario, se desprenden cuestiones de posible vulneración a los derechos constitucionales como tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.</p>	<p>3107-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración del derecho al debido proceso en razón del rechazo del recurso de apelación por un error de forma</p>	<p>EP presentada en contra de negativa de apelación en un proceso ejecutivo que demandó el pago de pagarés a la orden. El Tribunal consideró que el presente caso permitiría presumir una actuación que podría configurar vulneración de derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación en cuanto haberse rechazado el referido recurso como consecuencia de no haberse</p>	<p>3357-18-EP</p>

	<p>atendido en virtud de un error de redacción del recurrente. Es preciso remarcar que si bien la Corte no está llamada a suplir los errores formales de redacción suscitados en los procesos, se denota relevancia constitucional en razón de que la atención y fundamentación sobre una formalidad, habría impedido el acceso del recurrente a obtener una respuesta del órgano jurisdiccional al que acudió en ejercicio de su derecho a recurrir.</p>	
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar vulneración de derechos constitucionales a miembros de comunidades, pueblos y/o nacionalidades indígenas</p>	<p>EP en contra de la improcedencia del recurso de casación de la sentencia de apelación que reformó la pena privativa de libertad del procesado por un delito de violación. La accionante Comuna de Tunibamba de Bella Vista solicitó se decline la competencia, alegando que la causa debía tramitarse ante la justicia indígena. El Tribunal consideró que la relevancia constitucional de sus pretensiones radica en la posible vulneración de derechos y establecer el alcance del principio de interculturalidad en las decisiones judiciales.</p>	<p>3367-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar grave vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y trabajo, en proceso de selección para aspirantes a la Policía Nacional</p>	<p>EP en contra de la decisión que revocó la sentencia de AP que suspendió definitivamente la resolución que calificó como "no aptos" a aspirantes en el proceso de selección de la Policía Nacional. Los accionantes alegaron vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación con base en la notificación que recibieron al ser considerados "no aptos", por no cumplir con la estatura requerida. El Tribunal consideró que la presente acción resulta relevante para solventar una presunta grave vulneración a los derechos invocados.</p>	<p>3391-18-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría establecer precedente jurisprudencial acerca de las condiciones en las que la intervención de un defensor público garantiza de manera efectiva el derecho a la defensa en proceso penal</p>	<p>La accionante alegó vulneración a los derechos constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica. Tras la revisión integral de la demanda, el Tribunal consideró prima facie, que su admisión podría solventar grave vulneración a los derechos invocados, así como establecer precedente jurisprudencial acerca de las condiciones en las que la intervención de un defensor público garantiza de manera efectiva el real ejercicio del derecho a la defensa técnica en proceso penal.</p>	<p>0004-19-EP</p>
<p>Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y a la propiedad en AP</p>	<p>EP en contra de la sentencia de apelación que revocó la decisión de vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y propiedad en AP. Relevancia constitucional de sus pretensiones, pues no se centró en cuestiones de mera legalidad, sino cuestiones relevantes para la justicia constitucional, como la posible vulneración de derechos al no haber sido notificado con el auto de pago y, disposición de la</p>	<p>0060-19-EP</p>

	devolución de los valores ilegalmente retenidos y embargados.	
Relevancia constitucional que permitiría solventar posible vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, reserva de ley y motivación de las decisiones	EP en contra de la sentencia de apelación que revocó decisión y declaró legal y válida la resolución de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos mediante la cual sancionó con multa a una estación de servicios por no haber construido, dentro del tiempo señalado, las baterías sanitarias para personas con discapacidad. De acuerdo con el Tribunal, el examen de este caso podría eventualmente solventar la interrogante respecto a si la sanción de faltas que no están publicadas en el Registro Oficial vulnera el derecho a la seguridad jurídica o no, y si esta situación se ajusta a los hechos del presente caso.	0074-19-EP
Argumentación clara sobre presunta vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva en AP	EP en contra de la sentencia de apelación de AP que aceptó parcialmente el recurso y dispuso el reintegro inmediato de las accionantes a sus puestos de trabajo, reparación integral que incluyó pago de todas las remuneraciones que han dejado de percibir desde la fecha de cesación de funciones en contra del Ministro de Trabajo. El Tribunal consideró argumentos claros sobre presunta vulneración de derechos con sustento en supuesta falta de competencia de los jueces de garantías jurisdiccionales, en razón de existir otras vías ordinarias para resolver la controversia. Se justifica relevancia constitucional que permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.	0136-19-EP
Argumentación clara y relevancia constitucional que permitiría solventar una posible vulneración de derechos en AP	EP presentada en contra de la sentencia que declaró sin lugar el recurso de apelación de la sentencia que rechazó la demanda de AP. La demanda presentó argumentos de posible vulneración de derechos de educación, trabajo y seguridad jurídica en razón de la eliminación de la postulación como becario del programa de especialización médica, una vez que fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición, para acceder a la misma. El Tribunal estableció que los argumentos se refieren a la decisión judicial en la que no se habría resuelto el fondo del asunto afectado y con ello el derecho a la tutela judicial efectiva y aquellos derechos invocados por el accionante.	0164-19-EP

AN- Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público	Se presentó en contra del Ministerio de Salud Pública con el objeto que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 129 de la	0005-19-AN

LOSEP sobre el incentivo por jubilación	Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, lo cual derivaría en el acceso al incentivo por jubilación por parte del accionante. De acuerdo con el Tribunal, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en el artículo 56 de la LOGJCC y cumple con el objeto establecido en el artículo 52 ibídem.	
---	---	--

IO – Inconstitucionalidad por Omisión

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IO de la resolución del Pleno del Consejo de Participación y Control Social mediante la cual expidió el Reglamento del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Renovación Parcial de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral	IO de la resolución No. PLE-CPCCS-666-05-07-2017-E dictada el 5 de julio de 2017. El accionante, entre otras alegaciones, adujo que el acto materia de la presente acción vulneró, por omisión relativa, los artículos 18, 61, 82, 218 y 424 de la Constitución; relacionados al acceso a la información, derechos de participación, seguridad jurídica, conformación y requisitos para ser miembro del Consejo Nacional Electoral y supremacía de la Constitución respectivamente. Al respecto, el Tribunal de Admisión consideró que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC.	0001-17-IO

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto N.º
CN del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial relacionado a la infracción gravísima de intervención de los servidores judiciales en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable	La presente causa tiene como antecedente una AP en contra de la resolución No. MOT-762-UCD-012-NA (071-2012) dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resolvió destituir del cargo al Juez Adjunto Primero de la Niñez y Adolescencia del cantón Esmeraldas. El Tribunal advirtió concurrencia de los requisitos legales, en virtud de los cuales se evidencia la existencia de la duda razonable y motivada de los consultantes de conformidad a lo que establece el artículo 428 de la Constitución y 142 de la LOGJCC en el sentido de que se incurriría en vulneración del artículo 76.3, 82 y 168.1 de la Constitución, es decir del debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial.	0003-19-CN
CN de la Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022, en el cual se dejó sin efecto los bancos de elegibles en procesos de selección de funcionarios públicos	Esta acción tiene como antecedente AP en contra del Servicio de Rentas Internas, en la cual se alegó vulneración a derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la seguridad jurídica con base en la aplicación del acuerdo ministerial referido. La judicatura respectiva resolvió elevar a consulta la constitucionalidad de la disposición mediante el cual se expide la norma técnica del subsistema de selección de personal, la cual dispone: "Los bancos de elegibles que se hayan conformado previo a la vigencia de la presente norma, quedarán sin efecto" Ante lo cual, el Tribunal consideró que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la LOGJCC, en tanto se habría infringido el derecho a la seguridad	0005-19-CN

jurídica y el principio de intangibilidad de derechos reconocidos en los artículos 82 y 11 numerales 4 y 8 de la Constitución.

2. Inadmisión

IN- Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IN por el fondo de varias disposiciones de la Ordenanza Sustitutiva que Regula la Gestión en los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios del cantón Indaza	El Tribunal consideró que el accionante se limitó a exponer su inconformidad con los efectos producidos por la ordenanza, sin establecer en qué forma los artículos impugnados vulneran o son contrarios a la Constitución. En este sentido, si bien en la demanda constaban las normas impugnadas y disposiciones constitucionales, no se evidenciaron argumentos claros, específicos y pertinentes que indiquen incompatibilidad entre la ordenanza y la Constitución, como lo exige el artículo 79.5 de la LOGJCC.	0049-18-IN
IN del artículo 196 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno	El Tribunal evidenció que aunque el accionante citó las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas por la disposición impugnada, el mismo no especificó el alcance de dichas normas y tampoco expuso de manera clara, cierta, específica y pertinente la forma en la dicho artículo contraviene el contenido de la Constitución, incumpliendo lo establecido en el artículo 79.5 de la LOGJCC.	0016-19-IN

IA- Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto N.º
IA en contra de Ordenanza de Aprobación del Valor de la Tierra de Suelo Urbano del GAD del Cantón Quevedo	El Tribunal consideró que la accionante se limitó a exponer su inconformidad contra los valores establecidos en la Ordenanza municipal sin establecer argumentos claros sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.	0005-18-IA

AN- Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto N.º
AN de sentencia dictada por órgano jurisdiccional nacional	De acuerdo con el Tribunal, la pretensión del accionante se basó en demostrar la inconformidad con los fallos dictados en primera y segunda instancia dentro de un proceso laboral, lo que debió ser resuelto por la justicia ordinaria. Esta inadmisión se encuentra inmersa dentro del artículo 56.3 de la LOGJCC, que establece que la acción por incumplimiento no procede si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe.	0027-19-AN

EP – Acción Extraordinaria de Protección Objeto (Artículo 58 de la LOGJCC)

Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Auto que requiere la ejecución del pago no es susceptible de impugnación constitucional vía EP	El Tribunal evidenció que el accionante propuso EP en contra del auto que ordenó el cumplimiento del auto que dispuso el pago en un juicio laboral, por lo que consideró que el trámite de prolongación del juicio de haberes e indemnizaciones patronales se encontraba concluido; es decir, la decisión contra la que se interpuso la garantía jurisdiccional no dio por terminado el proceso y, por lo tanto, no es objeto de EP.	1973-18-EP
Auto que dispone se vuelva a convocar a audiencia preliminar dentro de un proceso civil no es definitivo	A decir del Tribunal, el auto que dispuso se convoque nuevamente a audiencia, no es susceptible de impugnación vía EP debido a que no es una decisión definitiva que pone fin a dicho proceso, considerando que éste continuará en prosecución en primera instancia.	2226-18-EP
Auto de calificación de flagrancia no tiene carácter definitivo	EP en contra de auto de calificación de flagrancia dictado oralmente en audiencia por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. El Tribunal consideró que el auto con el que se calificó la legalidad de la detención en flagrancia no puso fin al proceso penal, sino que dio inicio a la etapa de Instrucción Fiscal cuya finalidad es determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada. En este sentido, concluyó que el auto impugnado no pone fin al proceso ni ha resuelto definitivamente alguna cuestión de fondo, por lo que la demanda no cumplió con el objeto de la acción.	2471-18-EP
Auto de revocatoria de archivo no tiene carácter definitivo	EP en contra de auto de revocatoria de archivo dictado por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial. La decisión impugnada no cumple con las características para considerarlo definitivo, debido a que no pone fin al proceso sino que en razón de la adecuada aplicación de normas procesales se ordenó continuar con la tramitación de la causa.	2527-18-EP
Auto que provee escrito presentado por parte del accionante y continúa la sustanciación no tiene carácter definitivo	EP en contra de auto de juez de la Unidad Judicial Penal que negó el pedido del accionante en el que alegó la prescripción de la acción y solicitó levantar medidas cautelares dictadas en contra de los procesados por delito de defraudación fiscal. La decisión señaló que dicha alegación carece de sustento. El Tribunal consideró que el auto impugnado no cumple con las características para considerarlo definitivo, debido a que en atención al mismo, se comunicó el estado del caso y por ende no puso fin al proceso penal, ni tampoco resolvió definitivamente alguna cuestión de fondo.	2649-18-EP

<p>Auto que dispone el embargo y remate de un bien en proceso laboral no es susceptible de impugnación constitucional vía EP</p>	<p>El Tribunal expuso que una vez revisada la demanda se desprende que la pretensión del accionante era suspender los efectos del auto de remate cumplido en la fase de ejecución de una sentencia, no siendo por ello, una decisión final dentro de la etapa de ejecución, en tanto existían etapas posteriores a dicha decisión. En consecuencia concluyó que aquella decisión no era susceptible de EP, según lo dispuesto en el artículo 58 de la LOGJCC.</p>	<p>2684-18-EP</p>
<p>Auto que rechaza revocatoria de auto de inadmisión de recurso de hecho en proceso de inventario y tasación de la sociedad conyugal no pone fin al proceso</p>	<p>El Tribunal señaló que el auto impugnado no es susceptible de revisión constitucional puesto que el proceso de inventario no ha concluido, por lo tanto, dicho auto no pone fin al proceso.</p>	<p>2720-18-EP</p>
<p>Auto que dispone el archivo de una denuncia penal no es definitivo</p>	<p>La decisión impugnada que ordenó el archivo de la denuncia penal por perjurio no es definitiva puesto que, a decir del Tribunal, de acuerdo al texto de artículo 586 del COIP, el juzgador de la causa puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación. En este sentido, la decisión impugnada no es objeto de EP.</p>	<p>2721-18-EP</p>
<p>Auto que revoca el abandono de la causa dentro de un proceso civil no es definitivo</p>	<p>El Tribunal mencionó que el auto que revocó el abandono de la causa no cumple con las características para considerarlo definitivo, porque implica, en el caso en concreto, que el proceso vuelve al juez de primera instancia para continuar con la tramitación, es decir no ha resuelto definitivamente alguna cuestión de fondo. Así mismo, se estimó que la última decisión impugnada no era válida para conocer vía EP porque fue producto de recursos indebidamente interpuestos.</p>	<p>2736-18-EP</p>
<p>Auto que rechaza recurso de casación en proceso de nulidad de sentencia que versa sobre la declaratoria de unión de hecho, no es objeto de impugnación constitucional vía EP</p>	<p>El Tribunal constató que la decisión impugnada no puede ser conocida mediante EP debido a que fue producto de un recurso indebidamente planteado, de allí que el recurso de casación fue inadmitido por no cumplir con los requisitos para su procedencia. En este sentido, el Tribunal recordó que la función de los recursos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama y además, los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa porque existen requisitos específicos para la procedencia del recurso de casación.</p>	<p>2750-18-EP</p>
<p>Auto que concede medida de protección en investigación penal no es definitivo</p>	<p>El accionante propuso EP en contra de un auto por medio del cual se concedió la medida de protección de desalojo prevista en el artículo 558.11 del Código Orgánico Integral Penal COIP en contra del denunciado por delito de invasión de propiedad respecto de un terreno del denunciante. En virtud de dichos antecedentes, el Tribunal mencionó que la EP cabe en contra de autos definitivos, entendiéndose por tales, aquellos que ponen fin al proceso o que causen gravamen irreparable al carecer de un remedio procesal ordinario para su impugnación, lo que no ocurre con la decisión impugnada.</p>	<p>3046-18-EP</p>

Auto de nulidad constitucional y disposición de celebración de audiencia en juicio penal no pone fin al proceso	Se presentaron dos EP en contra de un auto que declaró la nulidad constitucional desde la audiencia de fundamentación del recurso de apelación y disponía la celebración de una nueva audiencia en segunda instancia. En tal virtud, el auto impugnado no pone fin al proceso pues éste seguirá sustanciándose en apelación.	3066-18-EP
Auto que inadmite recurso de hecho de la sentencia de apelación en proceso penal no es definitivo	El Tribunal consideró que, dentro del proceso penal por violación, la decisión que puso fin al proceso fue el auto de sobreseimiento de los procesados, más no el auto que inadmite el recurso de hecho presentado por la legitimada activa, por lo que la decisión impugnada no es objeto de revisión constitucional vía EP.	3086-18-EP
Auto que niega recurso de apelación respecto de la prescripción de la pena no es definitivo ni susceptible de EP	En lo principal, el Tribunal evidenció que la accionante impugnó el auto que negó el recurso de apelación, en razón de no ser un recurso contemplado en la ley, y por tanto dicha decisión no reúne los requisitos para ser impugnable mediante acción extraordinaria de protección.	3237-18-EP
Auto que niega la prescripción del ejercicio de la acción penal no es susceptible de ser impugnado vía EP	EP en contra de las decisiones que ratifican el abandono y niegan la prescripción del ejercicio de la acción penal. Al respecto, el Tribunal encontró que los recursos planteados fueron presentados fuera del término previsto para el efecto, en tanto la última decisión de declaratoria de abandono del recurso de casación dejó en firme la sentencia condenatoria ratificada por la Corte Provincial y por tanto los autos emitidos con posterioridad no reúnen los requisitos para ser impugnables vía constitucional.	3245-18-EP
Auto de archivo posterior a la inadmisión del recurso de casación, al ser un auto de mero trámite, no es definitivo	El Tribunal recordó que la EP es una acción de carácter excepcional que se debe limitar al ámbito de protección para el que fue creado, esto es, controlar la labor jurisdiccional de los jueces mediante revisión de sentencias, autos y resoluciones definitivas. En este sentido, el auto impugnado era un acto de mero trámite que disponía el archivo de la causa, y no se constituía en definitivo pues el proceso ya había sido terminado con la inadmisión del recurso de casación.	3309-18-EP
Auto que ordena el archivo de denuncia penal no es susceptible de impugnación constitucional vía EP	El Tribunal consideró que el auto que ordenó el archivo definitivo de una denuncia penal, en virtud de que el hecho investigado no constituía delito, no es susceptible de pronunciamiento por parte de este organismo pues no existió investigación penal ni proceso judicial sobre el cual pronunciarse.	3394-18-EP
Auto que rechaza el recurso de apelación propuesto en contra de una sentencia inhibitoria no es definitivo	El Tribunal estableció que los autos impugnados no eran objeto de revisión vía EP, principalmente debido a que la sentencia en contra de la cual se propuso el recurso de apelación, al ser inhibitoria, no tenía carácter definitivo, por lo que la parte accionante podía volver a proponer la demanda.	0015-19-EP

<p>Auto que niega recurso de hecho de la inadmisión de casación y ordena pago de costas dentro del proceso de ejecución no es definitivo</p>	<p>El Tribunal indicó que el auto impugnado no era final, pues no era la última decisión dictada dentro del proceso, y por ende no era definitivo. Este resolvió un recurso de hecho que era inoficioso e inadecuado para impugnar el auto que negaba el recurso de casación, por haber sido presentado extemporáneamente lo que constituye una causal para su improcedencia.</p>	<p>0031-19-EP</p>
<p>Autos que niegan recursos inoficiosos e inadecuados de laudo dentro de una acción de nulidad arbitral no son definitivos</p>	<p>El Tribunal constató que si bien los autos impugnados eran finales por ser las últimas decisiones dictadas en el proceso, no eran definitivos, pues resolvían un recurso inoficioso e inadecuado para impugnar la sentencia que resolvió apelación contra la decisión de nulidad del laudo, ya que la acción de nulidad del laudo no es un proceso de conocimiento susceptible de ser recurrido vía casación.</p>	<p>0087-19-EP</p>
<p>Auto que señala día y hora para audiencia de juicio en proceso penal no es definitivo</p>	<p>El Tribunal observó que el auto impugnado, mismo que señalaba día y hora para la audiencia de juicio dentro de proceso penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no es susceptible de ser objeto de una EP, por cuanto no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto o que ponga fin al proceso.</p>	<p>0171-19-EP</p>

Falta de Oportunidad (Artículo 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
<p>Falta de oportunidad en proceso de tránsito por interposición de recurso de apelación inoficioso</p>	<p>EP en contra de sentencia que dispuso el pago de multa por contravención de tránsito. El Tribunal consideró que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 644 del COIP, el procedimiento para contravenciones de tránsito no admite recurso de apelación de la sentencia, salvo cuando se haya previsto pena privativa de libertad. En el proceso que da origen a esta acción, al disponerse multa el recurso de apelación resultó inoficioso. En este sentido, la acción fue presentada después de ejecutoriada la decisión impugnada y por lo tanto extemporáneamente.</p>	<p>0041-19-EP</p>
<p>Falta de oportunidad en proceso administrativo por interposición de recurso de casación carente de efectividad</p>	<p>EP en contra de auto que negó recurso de casación de sentencia que declaró la nulidad de pleno derecho y dejó sin efecto el acto administrativo contenido en resolución mediante la cual se declaró la terminación anticipada y unilateral de contrato un proceso contencioso administrativo. Al respecto, el Tribunal consideró que el recurso de casación interpuesto carecía de efectividad al haber sido planteado de forma extemporánea por negligencia del accionante, lo cual no interrumpió el término para la ejecutoría de la sentencia y en vista de aquello, la EP fue presentada fuera del término legal.</p>	<p>0048-19-EP</p>

Falta de agotamiento de recursos (Artículo 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de agotamiento de recursos debido a la negligencia del legitimado activo y su defensa técnica en proceso penal	EP contra auto que difirió el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, así como del auto que negó la solicitud de nulidad del auto de diferimiento. El Tribunal estableció que las decisiones impugnadas no son susceptibles de EP, puesto que se referían a incidentes dentro de una decisión ya ejecutoriada. Además verificó que el accionante no ha dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61.3 de la LOGJCC, toda vez que en el proceso penal no interpuso los recursos que la legislación procesal le brindaba; en tal sentido, la sentencia condenatoria se ejecutorió por el Ministerio de la Ley, situación que de modo alguno, genera responsabilidad a la administración de justicia, sino por el contrario, se relaciona con la negligencia del accionante y su defensa técnica.	2959-18-EP

Causales de inadmisión (Artículo 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Falta de argumentación clara en AP que declaró derechos constitucionales vulnerados en elección de sindicato de trabajadores	De los elementos aportados por el accionante, el Tribunal consideró que el accionante concentró su argumento en la vulneración de varios derechos sindicales, que guardan relación con la autonomía y la libertad sindical; no obstante, no logró construir un argumento claro por cada uno de los derechos invocados, que pueda demostrar cómo en este caso, las vulneraciones alegadas son el resultado de la acción u omisión del órgano jurisdiccional inferior.	2238-18-EP
Falta de argumentación clara en proceso contencioso administrativo que pretende ejecutar silencio administrativo	EP en contra del auto que inadmite recurso de casación bajo el argumento de que el proceso contencioso administrativo era de ejecución de silencio administrativo y no de juicio de conocimiento. El Tribunal encontró que la demanda no presentaba argumentos claros sobre la presunta violación de los derechos invocados. Por tanto, concluyó que no cumplía con lo previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.	2396-18-EP
Falta de argumentación clara en acción de hábeas corpus	EP en contra de sentencia que negó apelación de la sentencia que rechazó acción de hábeas corpus. El Tribunal indicó que de la revisión de la demanda, se advierte que el accionante afirma una serie de presuntas irregularidades que se habrían cometido dentro de la etapa de indagación previa e instrucción fiscal, de las cuales se derivó la privación de la libertad del procesado. Sin embargo no llegó a formular una argumentación que justifique tales afirmaciones y que dé lugar a considerar que la demanda de hábeas corpus debió haberse aceptado. Adicionalmente, tampoco llegó a conectar los vicios que acusa con la sentencia impugnada, a partir de lo cual evidencie la relación directa de esta con la presunta vulneración de derechos constitucionales.	3398-18-EP

<p>Falta de argumentación clara en proceso de inventario y tasación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal</p>	<p>EP presentada en contra de la decisión que rechazó la apelación de la sentencia que acepta la demanda de formación de inventarios y tasación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. El Tribunal consideró que el fundamento central de la demanda es una eventual vulneración al artículo 371 de la Constitución; no obstante, del examen de los argumentos expuestos y por la naturaleza misma del proceso que dio origen a la EP, no se logra identificar la existencia de una presunta vulneración que sea imputable a la acción u omisión de los órganos jurisdiccionales inferiores. Esto toda vez que las decisiones judiciales impugnadas no contienen una medida que afecte directamente y de forma plausible a la prohibición de embargo.</p>	<p>2733-18-EP</p>
<p>Consideración de lo injusto o equivocado del auto de inadmisión de recurso de casación</p>	<p>El Tribunal expuso que el accionante se limitó a calificar de escueto y mal copiado el fallo de inadmisión del recurso de casación evidenciando su desacuerdo con la decisión dentro del proceso penal por violación, por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC.</p>	<p>2616-18-EP</p>
<p>Sustento en lo injusto y equivocado del fallo en AP relacionada con derechos de participación</p>	<p>EP contra la sentencia de apelación que revocó decisión de primera instancia que declaró vulnerados los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El Tribunal expuso que, de la revisión de la demanda se evidenciaba que la argumentación contenida en ella se fundaba en alegaciones sobre lo equivocado o errado del fallo dictado por los Jueces de apelación. Por tanto, concluyó que se ha incurrido en la causal de inadmisión prevista en el artículo 62.3 de la LOGJCC.</p>	<p>2842-18-EP</p>
<p>Fundamento que se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez en AP</p>	<p>EP en contra de la decisión de apelación que acepta AP, deja sin efecto el acto administrativo de ANT y concede término perentorio a la entidad para la concesión del informe de factibilidad como requisito previo para constituir compañía de transporte. El Tribunal estableció que el fundamento central de la acción presentada se basa en manifestar su desacuerdo con la decisión judicial que le ha sido desfavorable, enfatizando que los jueces apreciaron erróneamente la prueba. Por tanto, la acción incurrió en lo previsto en el artículo 62.5 de la LOGJCC.</p>	<p>3100-18-EP</p>
<p>Fundamento que se refiere a la apreciación de la prueba por parte del juez en proceso de ejecución de reparación integral</p>	<p>EP en contra del auto resolutorio en proceso de ejecución de reparación económica ordenado en AP en contra del IESS. Dicho auto establece el cumplimiento de la liquidación dispuesta y ordena su archivo. Se observó que el accionante fundamenta la demanda en el desacuerdo que mantiene con el auto dictado por considerarlo desfavorable a su interés, para el efecto dice que no fue debidamente considerado el informe pericial aportado al proceso, cuestionando de esta forma la valoración que los jueces le dieron a la prueba. Esta inadmisión se encuentra inmersa en lo que establece el artículo 62.5 de la LOGJCC.</p>	<p>3382-18-EP</p>

3. Otras decisiones

EP - Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Desistimiento a través de acta de acuerdo total de mediación entre las partes	EP presentada en contra del auto dictado en juicio de impugnación de visto bueno. Se presentó escrito por parte del accionante en el cual señaló haber sido parte del proceso de mediación que se llevó a cabo en el Centro de Mediación Laboral del Ministerio de Relaciones Laborales y adjuntó Acta de Acuerdo Total de Mediación suscrito entre las partes, a través de la cual dieron por terminado los conflictos, disputas y controversias generadas. Procedimiento que a decir del Tribunal es idóneo para producir los efectos del desistimiento en observancia a lo dispuesto en el artículo 15 numerales 1 y 2 de la LOGJCC.	3281-18-EP

4. Recursos

EP - Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto N.º
Aclaración: Procedencia en los términos señalados	Se aclara la decisión señalando que la causa penal contentiva de la EP ya se encontraba resuelta en razón de la declaración de prescripción de la acción, recordando que de conformidad al artículo 58 de la LOGJCC, la decisión impugnada no cumple con los requisitos establecidos dado que el archivo es una consecuencia de la declaración de prescripción de la acción penal, la cual ya se encontraba ejecutoriada y resuelta con amplia antelación.	0018-18-EP
Petición indefinida con advertencia de sanción por abuso del derecho	El Tribunal observa que la petición no es concreta, por lo cual no tiene objeto sobre el cual pronunciarse. Por ello, se advirtió que de promover nuevos incidentes será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOGJCC.	1494-18-EP
Recursos de aclaración y ampliación: Improcedencia por pretensión de revocatoria	El Tribunal verificó que la pretensión del accionante es conseguir que el Tribunal admita su demanda de EP, es decir, modificar a su favor el auto de inadmisión. Por tanto, dicha petición no constituye un pedido de aclaración, sino un recurso que busca modificar la decisión del Tribunal, y por lo tanto, de conformidad con las normas antes citadas, es improcedente.	1817-18-EP
Recurso de nulidad: Negativa por carácter definitivo e inapelable de las decisiones de la Corte	La accionante alegó que en el acápite de antecedentes no consta la determinación de los sujetos pasivos de la acción y que este error incumpliría la formalidad que exige el RSPCCC, en este	2624-18-EP

	<p>sentido corrige los nombres de los sujetos procesales. Y en relación al pedido de nulidad, se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la Constitución, la decisión de inadmisión no es susceptible de ser modificada ni reformada.</p>	
<p>Recursos de aclaración y ampliación: Procedente en los términos señalados</p>	<p>De la lectura de los escritos, el Tribunal señaló que el objetivo era que se aclare el auto sobre aspectos de fondo. Si bien, es claro que los autos emitidos por el Tribunal de Admisión tienen carácter definitivo y como tales no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto implica que la Corte no pueda aclarar una decisión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas. Sin embargo, en virtud de las alegaciones, corresponde a la Corte analizar los aspectos de fondo de la EP solamente en sentencia y previa su admisión a trámite. El Tribunal aclara que la admisión está regulada por los criterios establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p>2746-18-EP</p>

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte Constitucional, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

Decisiones constitucionales

AN – Acción por Incumplimiento de Norma

Tema específico	Detalle del caso	Caso N.º
Auto de archivo por cumplimiento integral de la decisión	Luego de acreditado el cumplimiento integral de las medidas dispuestas al IESS por la Corte Constitucional en su sentencia N. 013-15-SAN-CC, el Pleno resolvió el archivo de la causa, después de haber solicitado al accionante que en el término de 15 días manifieste su conformidad con la concesión de su pensión por discapacidad. Superado en exceso el término concedido por la Corte, este no emitió contestación alguna que demuestre la necesidad de mantener abierta la causa.	0047-13-AN

SENTENCIAS DESTACADAS

Caso No. 0010-18-CN (matrimonio entre personas del mismo sexo)

Extracto de la Sentencia No. 10-18-CN/19

Los señores Rubén Darío Salazar Gómez y Carlos Daniel Verdesoto Rodríguez presentaron una demanda de acción de protección (la N° 17230-2018-11800) en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación porque esta se negó a celebrar su matrimonio, al ser ambos contrayentes personas de sexo masculino.

Previamente a resolver el caso, la juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito consultó a la Corte respecto de la constitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que no habilitan a las parejas del mismo sexo para el matrimonio civil.

Para resolver la consulta, la sentencia se pregunta si la Constitución reconoce a las parejas del mismo sexo el derecho fundamental a que el legislador haga posible y regule su matrimonio. Para el efecto analiza las posibilidades de que la Constitución prohíba, únicamente permita u obligue al legislador que habilite a las parejas del mismo sexo a casarse.

En relación con la prohibición, se examinó el segundo párrafo del artículo 67 de la Constitución, que reconoce a las parejas de distinto sexo el derecho fundamental a que el legislador habilite su matrimonio. Se verificó que su interpretación literal no implica, necesariamente, que exista una prohibición de un derecho similar para las parejas del mismo sexo. Tampoco resultó útil recurrir a la intención del constituyente, considerando la pluralidad de personas que actuaron en el proceso de aprobación de la Constitución (incluyendo a las personas que votaron a favor de la Constitución), además de que muchos de estos partícipes no expresaron intención alguna. Finalmente no se identificó ningún fin, principio o valor constitucional que justificara la prohibición.

En sentido opuesto, es decir, negando la existencia de la prohibición, se identificaron los siguientes derechos constitucionales: protección a la familia, libre desarrollo de la personalidad y, conexamente, los derechos a la intimidad y libertad de conciencia.

A favor de la existencia de un mero permiso para que el legislador habilite el matrimonio de parejas del mismo sexo se consideraron el principio de deferencia al legislador y el valor de la democracia. Sin embargo, el peso de tales elementos se consideró menor a los derechos mencionados en el párrafo previo y, además, a los derechos a la igualdad formal y a la igualdad material.

Por último, se consideró la prevalencia que tienen los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, que forman parte de nuestra Constitución. Uno de tales instrumentos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, en el sentido de que “Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”.

La conclusión a la que se arribó fue, entonces, que la Constitución obliga al legislador que habilite a las parejas del mismo sexo casarse. Dado que este deber se origina en una norma de derecho internacional, su incumplimiento inclusive podría generar responsabilidad internacional del Ecuador.

Por cuanto la legislación vigente no solo que omite el cumplimiento del deber originado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino que lo transgrede directamente, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles de modo tal que tales disposiciones, a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial, tengan el siguiente texto:

Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

Extracto del voto salvado de la Sentencia No. 10-18-CN/19

El juez Hernán Salgado Pesantes, como ponente, y los jueces Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, como adherentes, emitieron un voto salvado en relación con la sentencia N. 10-18-CN/19, relativa al matrimonio civil entre personas del mismo sexo, en el cual manifestaron las razones por las que se apartaron del voto de mayoría.

Previo a emitir sus criterios jurídicos, los jueces firmantes sostuvieron que no existía armonía entre las decisiones de mayoría de los casos 10-18-CN y 11-18-CN, por considerar que la primera de ellas estableció que corresponde a la Asamblea Nacional la adecuación de la legislación sobre el matrimonio, mientras que en la segunda se señaló que no era necesaria la reforma legal de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad de la Identidad y Datos Civiles.

Los jueces de minoría manifestaron que el ejercicio interpretativo realizado por el voto de mayoría respecto del artículo 67 de la Constitución de la República desnaturalizó el objeto del control de constitucionalidad concreto, pues otorgó un alcance a la norma más allá de su texto, desconociendo que un cambio de esta magnitud solo puede ser efectuado a través de un procedimiento de reforma o modificación constitucional, el cual debía efectuarse a través de las reglas específicas previstas en los artículos 441, 442 y 444 de la Carta Suprema.

Considerando que la consulta de norma contenida en la causa N. 10-18-CN pretendía que se evalúe la constitucionalidad de los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Públicos y 82 del Código Civil, en relación con el artículo 67 de la Constitución de la República, los jueces de minoría estimaron que este último artículo constitucional posee claridad conceptual, pues da cuenta de los elementos que componen el matrimonio, definido como la unión entre un hombre y una mujer. Por esta razón, sostuvieron que debía ser leído conforme a su sentido gramatical.

En razón de dichas consideraciones, alejándose de la postura del voto de mayoría, negaron la posibilidad de aplicar una interpretación diferente a la que se desprende del sentido gramatical del artículo, por lo que consideraron improcedente emplear el método de ponderación en este caso. A su parecer, este método se encuentra reservado para la confrontación de principios, mismos que se caracterizan por su alto grado de indeterminación, lo cual no ocurre con el texto del artículo 67, mismo que establece inequívocamente como elementos del matrimonio: i. La unión entre hombre y mujer; ii. Libre consentimiento de las personas contrayentes; y iii. La igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

A decir de los jueces suscriptores del voto salvado, el voto de mayoría sostuvo que el principio al que denomina como “deferencia al constituyente” era el fundamento utilizado por los argumentos que defendían una interpretación literalista e intencionalista del artículo 67, premisa con la cual justificó la aplicación del método de ponderación. Ello, bajo su punto de vista, supuso forzar la aplicación de este método, considerando que sostener dicha premisa implicaría que todas las normas constitucionales diversas a los principios, podrían ser

sometidas a una ponderación, bajo la hipótesis que todas están sustentadas en la deferencia al constituyente por su origen democrático.

Con tal antecedente, concluyeron que las normas objeto de la consulta no contravienen el texto constitucional, pues en plena armonía con la Constitución reconocen el matrimonio como una figura entre un hombre y una mujer y la Corte Constitucional no puede, a través de una consulta de norma, actuar investido de poder constituyente sustituyendo o reformando el texto constitucional, como lo hizo el voto de mayoría.

Respecto a la utilización de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana, los jueces aclararon que aquellas son un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho que guía su toma de decisiones, pero no son una fuente principal que ordene a los Estados medidas concretas para cumplir con sus obligaciones, lo cual, en su criterio, hace inadecuado cotejar la constitucionalidad de normas legales con dichos pronunciamientos.

Finalmente, por las consideraciones mencionadas, los jueces firmantes se ratificaron en que la única manera de establecer una modificación a la figura del matrimonio, diferente a la prevista en el inciso segundo del artículo 67 es a través de una reforma constitucional y no por medio de diversas interpretaciones, que a la postre llevan a una mutación arbitraria de la Constitución. A su juicio, es la Función Legislativa el órgano competente para efectuar dicha reforma.

Extracto del voto concurrente de la Sentencia No. 10-18-CN/19

En atención a la sentencia de mayoría dictada por la Corte Constitucional en el caso N. 10-18-CN, el juez Ramiro Ávila Santamaría emitió un voto concurrente, por compartir la decisión del caso, más no ciertos argumentos que sirvieron como fundamento.

En lo principal, el voto concurrente se centró en dos temáticas. Primero, abordó la justificación de la importancia del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario en la sociedad ecuatoriana. Segundo, resaltó la necesidad de recuperar el ejercicio del control mixto de constitucionalidad, restringido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia de los últimos años.

Respecto de la importancia del reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario, el juez Ávila manifestó que esta radica en que la falta de acceso al derecho a contraer matrimonio genera estigmas y sufrimiento personal; y, que constituye un beneficio social para un grupo humano históricamente excluido, pues permite modificar percepciones sobre las personas diversas, disminuyendo la homofobia, lo cual constituye un avance en contra de la discriminación.

Además, consideró que las sentencias de mayoría dictadas por la Corte en la materia, atienden a una realidad social pues existe un 67% de personas entre 20 y 34 años que tienen orientación sexo genérica diversa a la mayoritaria, por lo que permitirles el ejercicio de un derecho, como lo es el matrimonio, no es más que atender a una Constitución que tiene vocación por la igualdad, equidad y no discriminación.

Finalmente expresó que el reconocimiento de un derecho a las parejas del mismo sexo no significa la restricción del derecho de las parejas de distinto sexo y aun si la Corte Constitucional no hubiera reconocido el derecho de las primeras formalmente, dicho derecho existiría en virtud de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos efectuada por la Corte IDH mediante la OC 24/17.

En cuanto al control de constitucionalidad y convencionalidad, el juez Ávila indicó que este caso ofrecía una oportunidad única para efectuar consideraciones al respecto. En tal sentido, realizó un repaso de las normas constitucionales y legales que dan cuenta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano admite la existencia de un control mixto. No obstante, hizo notar que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, habría restringido las posibilidades de interpretación constitucional por parte de jueces y juezas, en primer lugar al establecer la aplicación directa de la Constitución solo en casos de vacíos o ambigüedad normativa; en segundo lugar, al eliminar el requisito de la duda razonable para que proceda la consulta; en tercer lugar, al establecer categóricamente el control concentrado y prohibir a los jueces aplicar las normas inconstitucionales; y finalmente, al considerar que la aplicación de la Constitución e instrumentos internacionales sin pronunciamiento de respaldo de la Corte es una violación constitucional. A criterio del juez, todo ello se resume en el impedimento total a los jueces y juezas de realizar control de constitucionalidad y control de convencionalidad, lo cual habría eliminado el control difuso en el Ecuador.

En virtud de lo antes expuesto, el voto del doctor Ávila desarrolló la importancia de retomar el ejercicio del control difuso autorizado por nuestra Constitución, el cual permitiría que los jueces y juezas, al igual que todas las autoridades públicas, apliquen directamente la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando estos contengan normas más favorables para los derechos, por ser este el mecanismo adecuado para proteger los derechos de las personas y la naturaleza.

En ese sentido, se manifestó que bajo su punto de vista, cualquier juez o jueza debe realizar control de constitucionalidad y convencionalidad y, cuando tenga certeza, puede declarar inaplicable el precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los instrumentos internacionales, sin perjuicio de resolver sobre el asunto controvertido.

En cuanto a los efectos del control difuso, manifestó que la declaratoria de inconstitucionalidad realizada por un órgano jurisdiccional distinto a la Corte Constitucional tiene efectos obligatorios únicamente para las causas en las que dicho órgano se pronuncia. Quedando reservada la declaratoria de inconstitucionalidad con efecto erga omnes para para Corte Constitucional.

El juez Ávila hizo notar que el problema existente para viabilizar el control difuso es la inexistencia de un mecanismo para informar la Corte Constitucional la necesidad de expulsar una determinada norma del ordenamiento jurídico o para confirmar su constitucionalidad, el cual se estima puede ser creado jurisprudencialmente por la Corte, alejándose de sus precedentes que establecieron exclusivamente el control concentrado.

Con base en dicho análisis, el juez Ávila concluyó que si se hubiese considerado la necesidad de establecer el control mixto de constitucionalidad y convencionalidad, la decisión, además de lo aprobado por la mayoría, debió ordenar a las autoridades pertinentes, en el ámbito de sus competencias, reconocer y aplicar el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio entre sí, sin que se requiera reforma constitucional o legal previa. En el caso específico de los jueces, señaló que cuando conozcan causas deberían realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pudiendo declarar inaplicable un precepto jurídico, cuando tengan la certeza de que contraviene la Constitución o los instrumentos internacionales, declaración que no tendría fuerza obligatoria, sino en los casos que se pronuncie, debiendo presentar un informe sobre aquella a la Corte Constitucional, el cual debería tramitarse como acción de inconstitucionalidad.

Caso No. 0011-18-CN (matrimonio igualitario)

Extracto de la Sentencia No. 11-18-CN/19

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante un voto de mayoría, para resolver la Consulta de Norma remitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, respecto de la supuesta contradicción existente entre la Opinión Consultiva OC24/17 (que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo) y el artículo 67 de la Constitución (que menciona que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer), inició su análisis acreditando la existencia en el Ecuador de personas con orientación sexual diversa, quienes sufren cotidianamente múltiples actos discriminatorios, en todos los espacios públicos y privados.

Con este antecedente fáctico, analizó si la Opinión Consultiva OC24/17 constituye un instrumento internacional de derechos humanos, cuya aplicación debe ser directa e inmediata en el Ecuador. Ante lo cual, expresó que las Opiniones Consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional, la Corte IDH, cuya competencia nace de un tratado internacional del que el Ecuador es parte, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe, sin que pueda invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento.

La Corte manifestó que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad por disposición expresa del artículo 424 de la Constitución de la República, y los derechos que emanan de la interpretación auténtica de dicho instrumento y que constan en las Opiniones Consultivas de la Corte IDH tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son de directa e inmediata aplicación.

Luego de confirmada la obligación constitucional de aplicar de manera directa los derechos reconocidos en la Convención e interpretados en la OC24/17, la Corte respondió la alegación respecto de la supuesta contradicción ente la Opinión Consultiva y el artículo 67 de la Constitución, manifestando que el artículo 67 reconoce el derecho al matrimonio como un medio, que permite a las personas conformar uno de los diversos tipos de familia reconocidos por nuestra Constitución. Para definir el tipo de interpretación que debía darse al artículo 67, la Corte analizó las implicaciones de una interpretación literal y aislada del texto constitucional, así como de una interpretación literal y sistemática.

La Corte cotejó la interpretación literal restrictiva que se desprende del artículo 67, según la cual el matrimonio solo puede tener lugar entre hombre y mujer, con los derechos a la igualdad y no discriminación, y concluyó que dicha interpretación responde a fines constitucionalmente válidos, pues un fin constitucionalmente válido debe tener relación con el reconocimiento, desarrollo o garantía de derechos, lo cual no se cumple con fines extra legales como las convicciones morales o religiosas, e inclusive con fines legales como la procreación.

Continuando con el análisis de la constitucionalidad de la interpretación literal y aislada, afirmó que el fin constitucionalmente válido que debe protegerse es la posibilidad formar una familia, para lo cual no resulta idóneo ni necesario excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, pues por el contrario, extender el régimen matrimonial a más personas, entre las que están las parejas del mismo sexo, por los niveles de protección jurídica que ofrece, puede ser considerado una medida necesaria para proteger a la familia. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad estricta de dicha interpretación, manifestó que el desconocimiento del matrimonio de una pareja del mismo sexo, al anular un derecho constitucional, produce un daño excesivo que no se compadece con beneficio alguno, puesto que no afecta en absoluto el derecho al matrimonio de parejas heterosexuales.

Con base en dichas consideraciones, la Corte concluyó que interpretar el artículo 67 de manera literal y aislada resulta restrictivo de derechos, toda vez que impide de manera injustificada, a las parejas del mismo sexo, elegir libremente formar a una familia a través del matrimonio, lo cual es discriminatorio y por lo tanto inconstitucional.

En tal virtud, la Corte, en atención a los principios constitucionales que rigen la aplicación de los derechos, se decantó por una interpretación sistemática, evolutiva y progresiva que favorece la efectiva vigencia de los derechos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, identidad y contratación. Así, estableció que la norma contenida en el artículo 67 no crea exclusión alguna, pues si bien contempla una modalidad particular de matrimonio, no prohíbe la existencia de otras modalidades. Siguiendo con esa lógica, la Corte negó la existencia de una contradicción entre la Opinión Consultiva y el artículo 67, pues son textos complementarios de igual jerarquía que deben ser aplicados de manera conjunta.

Habiendo establecido que los derechos reconocidos en la Convención, emanados de la interpretación efectuada en la Opinión Consultiva son aplicables de manera directa en el ordenamiento jurídico interno y que su aplicación no contradice en ninguna medida el texto del artículo 67, sino lo complementa, la Corte analizó los efectos jurídicos de la opinión consultiva en relación con los operadores de justicia y los funcionarios públicos. Al respecto, la Corte destacó el deber de adecuación de los sistemas jurídicos a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales. Este obliga a los órganos con potestad normativa, tales como la función legislativa, ejecutiva y la Corte Constitucional, siendo un deber de esta última, en uso de sus competencias, adecuar las normas de derechos humanos al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues postergarlo sería dilatar innecesariamente el respeto y garantía de los derechos humanos y consecuentemente desconocer los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con estos argumentos, para resolver el caso sometido a su conocimiento, la Corte dispuso al tribunal consultante, interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil.

Extracto voto salvado Sentencia No. 11-18-CN/19

El juez Hernán Salgado Pesantes, como ponente, y los jueces Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, como adherentes, emitieron un voto salvado en relación con la sentencia N. 11-18-CN/19, relativa al matrimonio igualitario, en el cual manifestaron las razones por las que se apartaron del voto de mayoría.

Como argumento inicial, los jueces manifestaron que el ejercicio interpretativo realizado por el voto de mayoría respecto del artículo 67 de la Constitución de la República, desnaturalizó el objeto del control de constitucionalidad concreto, autorizado por la consulta de norma, el cual tiene como objetivo garantizar la supremacía de la Constitución a través de la confrontación de disposiciones de distinto rango. A su juicio, no es posible someter a control las normas de la Constitución pues ellas constituyen su propio canon o parámetro de constitucionalidad.

Los jueces a través del voto salvado aclararon que la consulta de norma contenida en la causa N. 11-18-CN pretendía que se determine la constitucionalidad de los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Públicos; y 82 del Código Civil, por lo que consideraron que la forma idónea de resolver la Consulta, era centrar su análisis en contrastar dichas normas legales con el texto del artículo 67 de la Constitución.

Previo a cotejar los textos legales con la Constitución, en el voto salvado se puntualizó que el inciso segundo del artículo 67 de la Constitución posee claridad conceptual, que facilita su comprensión y no admite duda sobre su alcance, pues da cuenta de los elementos que componen el matrimonio, definido como la unión entre un hombre y una mujer. Razón por la cual, consideraron que corresponde ser leído conforme a su sentido literal, toda vez que otros tipos de interpretación se encuentran autorizados por nuestra Constitución, únicamente cuando la norma contiene un elevado nivel de ambigüedad, vaguedad e indeterminación.

Además de la interpretación literal del texto, los jueces firmantes manifestaron que es necesaria una lectura sistemática de la norma, toda vez que existen disposiciones constitucionales que no pueden ser desconocidas, como aquella relacionada con la adopción (art. 68), que dan cuenta de la clara voluntad del constituyente a la hora de definir el matrimonio y que, además, existen mecanismos específicos para reformar el texto constitucional.

Alejándose de la postura del voto de mayoría, negaron la posibilidad de aplicar una interpretación evolutiva al caso concreto, considerando que es una herramienta hermenéutica que se encuentra reservada a los casos en los que el significado actual de un texto constitucional es distinto que en el momento de su creación, debido a una nueva realidad social imperante, lo cual afirmaron que no sucede en el caso concreto, pues la figura del matrimonio fue discutida y establecida en el año 2008, sin que en la actualidad exista una nueva realidad que justifique tal interpretación.

Con tales afirmaciones concluyeron que el artículo 67 no requiere ser interpretado a través del método evolutivo pues su contenido es claro, no existe duda sobre su sentido y alcance y la realidad no se ha visto alterada desde su regulación, por lo que sostuvieron que

es fácil colegir que el matrimonio, tal como está concebido en este momento en la Constitución supone la unión entre un hombre y una mujer, en función de lo cual las normas legales sometidas a consulta guardan plena armonía con el texto de la Carta Suprema.

Luego de descartada la contradicción entre las normas civiles y constitucionales, los jueces disidentes analizaron la naturaleza de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de los artículos 424 y 425 de la Constitución, para establecer si es admisible contrastar con ellas las normas del ordenamiento jurídico, tal como sugería la consulta de norma elevada a la Corte Constitucional. En virtud de dicho análisis, los jueces concluyeron que las Opiniones Consultivas no constituyen instrumentos internacionales, en tanto no son un acuerdo de voluntades de dos o varios Estados y no constituyen pronunciamientos surgidos dentro de un procedimiento contencioso, por lo que son un medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho que guía su toma de decisiones, pero no son una fuente principal que ordene a los Estados medidas concretas para cumplir con sus obligaciones, lo cual hace inadecuado cotejar la constitucionalidad de normas legales con dichos pronunciamientos.

Finalmente, en base a las consideraciones mencionadas, se afirmó que la única manera de establecer una modificación a la figura del matrimonio, diferente a la prevista en el inciso segundo del artículo 67 es a través de una reforma constitucional, pues aplicar interpretaciones ajenas a la literalidad del texto llevaría a una mutación arbitraria de la Constitución.

Extracto voto concurrente de la Sentencia No. 11-18-CN/19

En las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, el juez Alí Lozada Prado manifestó su conformidad con la decisión de la sentencia de mayoría, pero discrepó de su fundamentación, específicamente sobre los efectos de la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación a los operadores de justicia y los funcionarios públicos por lo que, dentro del término de 10 días que le otorga la ley, emitió el correspondiente voto concurrente.

En el voto concurrente se señala que los Estados suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a respetar sus derechos y libertades pero los deberes de los órganos del Estado depende de cada estructura institucional, que comprende autoridades, competencias y procedimientos (según el artículo 2 de la Convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Continúa el voto señalando que, en el Ecuador, el conjunto de valores constitucionales incluyen los derechos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el denominado control de convencionalidad es parte del control de constitucionalidad. En consecuencia, no todo órgano del Estado es competente para efectuar el control de convencionalidad, de igual forma que no la tiene para realizar el control de constitucionalidad. Esto, por cuanto en el derecho son relevantes las razones sustantivas (principios, fines y valores relativos, principalmente, a derechos fundamentales) pero también las razones institucionales (como la democracia, la, seguridad jurídica o el imperio de la ley) o, dicho de otra forma, que la pretensión de justicia del derecho no obsta, sino que justifica la actuación de las autoridades públicas.

Prosigue el voto, poniendo de manifiesto que el balance de ambos tipos de razones determina, en cada caso, la competencia de los órganos para efectuar el control de convencionalidad. Después de mencionar un ejemplo con un balance distinto, señala que, en el caso, tanto el Registro Civil como los órganos judiciales que conocieron la acción de protección estaban impedidos de autorizar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo por la vigencia de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles que gozaban de una presunción de constitucionalidad apoyada, al menos aparentemente, por el artículo 67 de la Constitución (la inconstitucionalidad de ciertos de sus fragmentos no era obvia, como se manifiesta en la votación dividida de la Corte Constitucional en este tipo de casos).

Finalmente, el voto afirma que es preciso para la Corte Constitucional concluir que las disposiciones legales antes mencionadas son inaplicables, considerando el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, según la Constitución considerada en su integralidad (bloque de constitucionalidad). Al respecto, es relevante la Opinión Consultiva OC-24/17, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la Corte tiene la exigencia universalizar los fundamentos de sus decisiones y porque la Corte es el órgano competente para establecer una eventual responsabilidad del Ecuador en la materia.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas, cuyos textos pueden ser consultados en los medios digitales de este Organismo.